

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE: \*

UNION DE TRABAJADORES \*  
DE LA INDUSTRIA ELECTRICA \*  
Y RIEGO DE PUERTO RICO \*  
(UTIER) \*  
INDEPENDIENTE \*

-y- \* CASOS EMS : CA-6262  
CA-6420

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA \*  
DE PUERTO RICO \* D-909

-----

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis M. Escribano  
Por la Unión

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 24 de febrero de 1982, el Lcdo. Antonio F. Santos, Oficial Examinador en los casos de epígrafe, emitió su Informe recomendando que se encuentre a la unión querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (2) (a), en adelante, la Ley.

El 4 de marzo de 1982, la representación legal de la querellada radicó sus excepciones al Informe del Oficial Examinador y el 8 de abril, luego de una prórroga solicitada y concedida, la representación legal del Interés Público radicó su Réplica a las excepciones presentadas por la querellada.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia presentada y los planteamientos de las partes, por la presente adoptamos como Decisión y Orden el Informe del Oficial Examinador con las siguientes modificaciones:

1. A la página 10 del Informe, referente a la defensa de falta de jurisdicción de la Junta que refuta el Oficial Examinador, debe aclararse que la doctrina administrativa de abstención a ejercer la jurisdicción que nos confiere el Artículo 7 de la Ley, no es aplicable en este caso ya que los procedimientos contractuales de ajuste no están disponibles para el patrono (Artículo XXXIX del convenio colectivo; A.F.F. -y- UTIER, CA-6015, D-826 del 26 de junio de 1980.)

2. A la página 12 del Informe, párrafo 2 debe eliminarse la siguiente oración: "Por último, nos toca resolver si la Autoridad violó el convenio colectivo al no cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo XLI, Sección 6." En adición, deberán eliminarse los comentarios contenidos en las últimas cuatro líneas y su continuación en el primer párrafo (12 líneas) de la página 13.

3. A las páginas 14-15 rechazamos aceptar la última recomendación respecto a que se le ordene a ambas partes negociar una nueva lista.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

##### II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley,

III. La Práctica Ilícita:

Al no pagar los honorarios a los Oficiales Examinadores, Lcdo. Antonio Rivera Brenes y Lcdo. Jorge Meléndez Vela, la unión querellada violó el convenio colectivo en su Artículo XLI, sección 6. Al así hacerlo, incurrió en práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8 (2) (a) de la Ley, 29 LPRA 69 (2) (a).

A tenor con lo anterior y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), sus agentes, oficiales, sucesores y representantes deberán:

1. Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo vigente con la Autoridad de Energía Eléctrica y cumplir con todas sus disposiciones en especial las que establece el Artículo XLI, Sección 6 sobre el Procedimiento de Suspensión Sumaria.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas a fin de efectuar los propósitos de la Ley.

a) Pagar a los Oficiales Examinadores los honorarios adeudados, a saber:

Lcdo. Antonio Rivera Brenes: \$2,750.00

Lcdo. Jorge Meléndez Vela: 360.00

En adición, deberán pagarse los intereses legales.

b) Fijar en sitios visibles a los unionados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso a Todos Nuestros Afiliados, el cual se une a esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 1982.



(Fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, no participó en esta Decisión y Orden.

#### NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Autoridad de Energía Eléctrica  
Consultor Jurídico  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lcdo. Luis M. Escribano  
Loafza Cordero 123 Altos  
Esq. María Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 1982.

(fdo) Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta Interina

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley:

NOSOTROS, la UTIER, agentes oficiales y representantes, notificamos a todos nuestros afiliados que violamos el convenio colectivo que fuera negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica con vigencia del 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979, particularmente en su Artículo XLI, sobre Procedimiento Disciplinario. En lo sucesivo desistiremos de violar el convenio colectivo y para demostrar nuestra intención de cumplir con sus disposiciones pagaremos a los Oficiales Examinadores, Lcdo. Antonio Rivera Brenes, \$2,750.00 por concepto de honorarios profesionales rendidos por éste en el caso de Luis Caraballo Soto y Jesús Cáceres Fontanez y Lcdo. Jorge Meléndez Vela, \$360.00, por concepto de honorarios profesionales rendidos en los casos de Luis A. Rivera García, Jaime Riera Aponte y Juan Morales Vélez.

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (UTIER) INDE-  
PENDIENTE

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (UTIER)  
INDEPENDIENTE

- y -

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
DE PUERTO RICO

CASOS NUM. CA-6262

CA-6420

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
Por la Unión

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 22 de septiembre de 1980 por la Autoridad de Energía Eléctrica, de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 20 de febrero de 1981 contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Unión y/o la UTIER y/o la querrellada. En la misma se alegaba, entre otras cosas, que el Lcdo. Antonio Rivera Brenes fue designado como Oficial Examinador al amparo de lo establecido en el Artículo XLI del convenio colectivo negociado entre la querellante y la querrellada y con vigencia del 1 de enero de 1977 al 22 de septiembre de 1980 para que celebrara una vista

y rindiera un informe incluyendo sus recomendaciones en relación a unos cargos formulados a los Sres. Luis Caraballo Soto y Jesús Cáceres Fontanez; que el Lcdo. Rivera Brenes celebró vista en dicho caso los días 15 de febrero, 3, 12 y 19 de marzo, todos de 1980, y emitió su informe con sus recomendaciones el 13 de mayo de 1980; que el Lcdo. Rivera Brenes ha requerido, por lo menos en tres ocasiones, a la querellada que pague la mitad de los honorarios que le corresponde pagar al amparo del convenio colectivo; que la querellada no ha pagado la parte que le corresponde pagar al Lcdo. Rivera Brenes y, por tal motivo, violó y continúa violando la ley al no cumplir con lo establecido en el convenio colectivo en su Artículo XLI, Sección 6.

De la misma forma, basándose en un cargo radicado por la Autoridad el 14 de noviembre de 1979, la Junta expidió querrela contra la UTIER el 20 de febrero de 1981; en la misma se alegaba, entre otras cosas, que la unión querellada había violado el convenio colectivo al no pagar al Lcdo. Jorge Meléndez Vela la cantidad que le corresponde de acuerdo a lo establecido en el Artículo XLI, Sección 6.

Ambas querellas fueron consolidadas el 23 de febrero de 1981.

El 4 de febrero de 1981 la unión querellada contestó las querellas negando los hechos esenciales de la misma y levantando sendas defensas afirmativas las cuales resumiremos de la siguiente forma: falta de jurisdicción de la Junta; prescripción; el patrono no ha agotado los remedios que establece el convenio colectivo; el patrono violó la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al representar a dos juzgadores de

hechos; los oficiales examinadores no pueden reclamar derechos bajo el convenio colectivo; que los oficiales examinadores carecían de jurisdicción para entender en los casos que presidieran por haberse hecho la designación de éstos contraria al convenio colectivo y unilateralmente por el patrono y por lo tanto, solicita la unión que ambos laudos se anulen por la Junta.

El 7 de abril se designó a este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, para que presidiera las vistas, las cuales comenzaron el 7 de mayo de 1981.

En una de las vistas, celebrada el 11 de junio de 1981, se atacó por el Lcdo. Juan Antonio Navarro, de la División Legal de la Junta, la imparcialidad del Oficial Examinador. El 23 de junio se emitió por el Oficial Examinador, un informe parcial a la Junta del incidente acaecido el 11 de junio. El 5 de agosto de 1981, la Junta resolvió sostener las actuaciones del Oficial Examinador.

El caso se caracterizó por las numerosas suspensiones de vistas de ambas partes, por lo tardío de las solicitudes de suspensión y por las numerosas argumentaciones de los abogados litigantes.

El caso se dio por sometido el 2 de noviembre de 1981 al no comparecer a la vista los testigos de las partes.

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que emplea trabajadores

## II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una organización obrera que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva.

## III.- Los Hechos:

El 1 de julio de 1973 entró en vigor un convenio colectivo entre el patrono y la unión el cual se extendería en su vigencia hasta el 30 de junio de 1976.<sup>1/</sup> Dicho convenio establece en su Artículo XLI, Sección 2, lo siguiente:

"Sección 2. Todo trabajador a quien se le formulen cargos por infracción de una o varias de las Reglas de Conducta tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha del recibo de la notificación de la formulación por el supervisor de dichos cargos para solicitar de la División de Relaciones Industriales de la Autoridad la celebración de una vista para la ventilación de los mismos. Al celebrarse la vista el trabajador estará representado por el Presidente del Consejo Estatal o cualquier otro oficial de la Unión, o por el abogado que él seleccione, o ambos. Dicha vista será celebrada ante un Oficial Examinador que no sea empleado de la Autoridad, el cual será seleccionado de una lista de ex-jueces de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, preparada de mutuo acuerdo por ambas partes. La lista se preparará en orden alfabético y los servicios de los Oficiales Examinadores se usarán en el orden numérico que le corresponda en dicha lista. Las partes seleccionarán al oficial examinador siguiendo el orden numérico que aparece en dicha lista. El Oficial Examinador someterá su decisión al Director Ejecutivo por conducto del Jefe de la División de Relaciones Industriales para ser puesta en vigor. Copia de la decisión del Oficial Examinador también será remitida por éste al trabajador, al Presidente del Capítulo Local, al Presidente del Consejo Estatal, al abogado si lo hubiere y a la Autoridad. En aquellos casos meritorios de buena conducta anterior y años de servicio, el Director Ejecutivo podrá ejercer su clemencia administrativa al poner en vigor la decisión del Oficial Examinador.

Los honorarios del Oficial Examinador serán sufragados por la Autoridad y la Unión por partes iguales. Se llevará un récord taquigráfico de la vista y se le suministrará una copia de la transcripción de dicho récord al Oficial Examinador, a la Unión y a la Autoridad."

A tenor con lo establecido en el Artículo XLI las partes se reunieron en enero de 1974 y llegaron a unos acuerdos tentativos sobre como se iban a preparar las listas de Oficiales Examinadores.<sup>2/</sup>

El resultado de las negociaciones que llevaron a cabo las partes en los meses siguientes fue la confección y aprobación de una lista el 25 de junio de 1974 de ex-jueces para que sirvieran como Oficiales Examinadores.<sup>3/</sup>

En dicha lista aparecía el nombre del Lcdo. Jorge Meléndez Vela (núm. 8) y Lcdo. Antonio Rivera Brenes (núm. 14).

Así las cosas el 1 de enero de 1977 entra en vigor un nuevo convenio colectivo entre las partes con duración hasta el 31 de diciembre de 1979.<sup>4/</sup> Este convenio establece en su Artículo XLI, Sección 6. lo siguiente:

"Sección 6. Los casos de suspensión sumaria de empleo y sueldo antes de la celebración de la vista según establece la Sección 5 de este Artículo y los casos de violaciones al Artículo XIX, Licencia por Accidente del Trabajo, se ventilarán de acuerdo a las disposiciones de este Artículo con la excepción de que los mismos se ventilarán ante un oficial examinador, que no sea empleado de la Autoridad, el cual será seleccionado de una lista de ex-jueces de los tribunales de Justicia de Puerto Rico, preparada de mutuo acuerdo. La lista se preparará en orden alfabético y los servicios de los oficiales examinadores se usarán siguiendo el orden numérico que le corresponda en dicha lista. Las partes seleccionarán al oficial examinador siguiendo el orden numérico que aparece en dicha lista.

Los honorarios del oficial examinador serán sufragados por la Autoridad y la Unión por partes iguales. Se llevará un récord taquigráfico de la vista y se suministrará una copia de la transcripción de dicho récord al oficial examinador, a la Unión y a la Autoridad."

---

2/ Exhibit 5 - O. E.

3/ Exhibit J-14

4/ Exhibit Conjunto 1

En el 1976 se organizó un comité de la unión y el patrono para revisar las reglas de disciplinas de la Autoridad y preparar una nueva lista de Oficiales Examinadores. Este comité no ha acordado al día de hoy una nueva lista de Oficiales Examinadores.<sup>5/</sup> Sin embargo, en el 1977 el Presidente de la UTIER, Sr. Luis Lausell Hernández, y el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad, Lcdo. Wilfredo Marcial González,<sup>6/</sup> realizaron unas gestiones para preparar una nueva lista. Ambas partes se intercambiaron listas de posibles Oficiales Examinadores. Coincidiendo únicamente en ambas listas 5 nombres: Lcdo. José A. Andreu García, Lcdo. Manuel A. Moreda, Lcdo. Augusto Palmer Lcdo. Plinio Pérez Marrero y Lcdo. Fausto Ramos Quirós. A pesar de las gestiones que hemos mencionado anteriormente las partes continuaron utilizando la lista del 25 de junio de 1974.<sup>7/</sup> Así las cosas, siguiendo el orden establecido en la lista del 1974<sup>8/</sup> la Autoridad designó el 10 de julio de 1979 al Lcdo. Jorge Meléndez Vela para que presidiera una vista conforme a lo establecido en el Artículo XLI del convenio colectivo.<sup>9/</sup> Dicha designación fue hecha por el Sr. Reinaldo Martínez Olivo y se le envió copia de la misma a la UTIER. De igual forma se designó el 27 de diciembre de 1979 al Lcdo. Antonio Rivera Brenes.<sup>10/</sup> Ambos Oficiales

---

5/ T. O. págs. 210-42

6/ Exhibits 9 - O.E., J-14, T. O. págs. 30, 345-351

7/ T. O. págs. 29, 48, 210-212

8/ Exhibits J-6, J-7, J-8, J-9, J-10, J-12, J-14, J-15, J-16, J-18, J-20, J-21, J-22, T. O. págs. 101, 127-130, 131, 367-368

9/ Exhibit J-6

10/ Exhibits J-14, J-2

Examinadores señalaron los casos para vista y presidieron las mismas. En ambos casos la UTIER o su representante legal impugnaron la jurisdicción del Oficial Examinador basándose en que éstos no habían sido seleccionados conforme a lo dispuesto en el convenio colectivo. En ambos casos los Oficiales Examinadores asumieron jurisdicción y emitieron su correspondiente informe y decisión, <sup>11/</sup> ambos en contra de los afiliados a la UTIER. El 8 de agosto de 1979 el Lcdo. Jorge Meléndez Vela facturó a las partes lo que se le adeudaba por los servicios profesionales prestados, \$720.00 (\$360.00 la unión y \$360.00 el patrono). <sup>12/</sup> Copia de dicha factura le fue remitida a la UTIER. De igual forma el 4 de junio de 1980, el Lcdo. Antonio Rivera Brenes le facturó a la UTIER por lo que correspondía pagar por sus servicios la cantidad de \$2,750.00. <sup>13/</sup> En vista de que no se honró la deuda, se facturó nuevamente el 1 de julio de 1980 y el 28 de julio de 1980. <sup>14/</sup> La unión rehusó pagar las facturas de los Oficiales Examinadores y al día de hoy no las ha pagado. <sup>15/</sup> Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, acude la Autoridad ante esta Junta y radica un cargo contra la unión por haber violado el convenio colectivo al no pagar a los Oficiales Examinadores la mitad que le corresponde de acuerdo a éste.

---

11/ Exhibits J-14 J-2

12/ Exhibit J-17

13/ Exhibit J-3

14/ Exhibits J-4, J-5

15/ Exhibit J-19, T. O. pág. 11

ANALISIS

Una de las defensas planteadas por la parte querellada es a los efectos de que el patrono violó el convenio colectivo al representar a dos Oficiales Examinadores, juzgadores de hecho y de derecho. Otra de las defensas es a los efectos de que los Oficiales Examinadores no son parte en el convenio colectivo y, por lo tanto, no tienen derecho a reclamar derechos al amparo de la Ley. Por estar íntimamente relacionados ambos planteamientos los discutiremos conjuntamente.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone, en su Sección 70(1)(a) lo siguiente;

"(1) Podrán someterse a la Junta para su acción en la forma y con el propósito que provee el presente subcapítulo cargos fundados en la existencia de una práctica ilícita de trabajo.

(a) Siempre que se radique el cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, o cualquier agente o agencia designado por la misma con ese fin, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, ..."

De igual forma dispone en su sección 69(2)(a):

"(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este subcapítulo."

Las secciones antes citadas de la Ley presuponen el que cualquier persona (patrono, unión o empleado) que crea que se ha violado un convenio colectivo, en el cual es parte, tiene derecho a radicar en la Junta un cargo para que ésta investigue

y de encontrar que es correcta la alegación, recomiende unas medidas afirmativas para corregir dicha violación. En otras palabras, la Ley le brinda el derecho a las partes en un convenio, a estar vigilantes para que en caso de que se viole una de sus cláusulas, acudan a la Junta para que ésta solucione el problema.

Es en el ánimo de ejercer ese derecho que le brinda la Ley que la Autoridad de Energía Eléctrica acudió a este foro para que se investigara y en caso de que se encontrara que se ha violado el convenio, ordene unas medidas afirmativas para corregir la violación. El hecho de que el convenio establezca un procedimiento de cómo se le van a pagar unos honorarios a unas terceras personas no puede ser impedimento para que esta Junta investigue si es que las partes cumplieron o no con ese procedimiento. La Autoridad de Energía Eléctrica, como parte en el convenio, interesa que se cumpla con todas sus disposiciones y si una de las disposiciones que las partes pactaron fue la de como pagar unos honorarios el hecho de que la otra parte no cumpla con dicha disposición le brinda el derecho a la Autoridad el radicar cargo en la Junta para que se le ordene a la unión cumplir con el convenio. No es cierto el que la Autoridad esté representando a los Oficiales Examinadores al radicar el cargo. Está representándose ella misma para evitar que la unión al no cumplir con una parte del convenio, haga inoperante todo un procedimiento para dilucidar las querellas y para evitar que al incumplir la unión con el convenio ejerza una fuerza indebida en el ánimo de unos juzgadores escogidos mutuamente como personas íntegras e imparciales. Por lo tanto, ambas defensas de la unión carecen de mérito alguno y recomendamos que no se tomen en consideración.

De igual forma recomendamos que se desestime la defensa de prescripción levantada por la unión. Los hechos demuestran que el Lcdo. Antonio Rivera Brenes emitió su informe el 13 de mayo de 1980 y que luego de haber éste hecho varias gestiones de cobro a la unión, ésta se negó a cumplir con lo establecido en el convenio, pagar la mitad de los honorarios. Esto da base a que el 22 de septiembre de 1980 se radiquen en la Junta los cargos contra la unión. De igual forma el Lcdo. Jorge Meléndez Vela rindió su informe el 3 de agosto de 1979 y el patrono radicó el cargo en la Junta el 14 de noviembre de 1979.

En cuanto a la defensa de falta de jurisdicción de la Junta, nos limitaremos a señalar lo que establece la Ley en su Sección 68(a) para recomendar la desestimación de dicha defensa.

"(a) La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en este subcapítulo, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en la sec. 69 de este título. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención."

La unión levantó como defensa que los Oficiales Examinadores habían actuado sin jurisdicción. Se permitió que se presentara evidencia a esos efectos. Más, sin embargo, entendemos que contrario a la interpretación que le da la unión a la Resolución de la Junta en el caso de Pepsi Cola Botling Co. y S.I.U. del 2 de octubre de 1980, A-341, la Junta carece de autoridad para dilucidar si un laudo es nulo por falta de  
jurisdicción.<sup>16/</sup> Esa facultad de anular un laudo por una de

<sup>16/</sup> "Al emitir su Resolución del pasado 15 de julio en el caso del epígrafe la Junta no anuló el laudo de arbitraje puesto que está muy consciente de que la Ley no le confiere autoridad legal alguna para tomar ese tipo de acción."

las causales establecidas por nuestro Tribunal Supremo en el caso de J.R.T. vs. N. Y. & P. R. s/s Co. 69 DPR 782 es exclusiva de los tribunales y la Junta no puede ni debe en un procedimiento de práctica ilícita, aun cuando sea como defensa de la parte querellada, entrar a dilucidar si el árbitro u Oficial Examinador actuaron sin jurisdicción. Aun cuando la Junta pudiera entrar a ver si un árbitro actuó o no sin jurisdicción, lo cual creemos que es erróneo, este hecho no puede dar base a que la parte perdidosa en el laudo no pague sus honorarios a una tercera persona escogidos entre ellos en una negociación para que sirvan como juzgadores imparciales. El hecho de que un árbitro u Oficial Examinador actúe sin jurisdicción lo único que puede dar base es a la anulación del laudo emitido pero no puede dar base a la violación del convenio.

Owen Fairweather, en su libro "Practice and Procedure in Labor Arbitration", pág. 101, discutiendo las alternativas que tienen las partes para presentar la defensa de falta de jurisdicción ha dicho lo siguiente:

"A claim that the arbitrator has no jurisdiction over the subject matter or that the grievance is not properly before him because of a procedural defect, such as untimely filing or appeal, can be presented in one of two ways. The claim may be presented in a separate and advance hearing, where a ruling on jurisdiction is requested. More commonly, the lack of jurisdiction contention is presented as the first part of a hearing on the merits. Unless the parties specifically agree to submit the issue of arbitrability in a separate advance hearing, the arbitrator usually asks both parties to proceed on the merits after the party has presented its jurisdictional objection, deferring his ruling as to jurisdiction until after the record on both the jurisdiction and merits has been completed."

Si las partes escogen el primer camino y el árbitro resuelve que no tiene jurisdicción pues las partes pagarán únicamente por la vista de falta de jurisdicción. Pero si escogen el segundo camino, deberán pagar por todo el procedimiento aun cuando prevalezca la defensa de falta de jurisdicción.

Por último, nos toca resolver si la Autoridad violó el convenio colectivo al no cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo XLI, Sección 6. La evidencia presentada demuestra que las partes acordaron en el 1974 una lista de ex-jueces para que sirvieran en los casos de suspensión sumaria. Al acordar dicha lista las partes escogieron como juzgadores a las personas que seleccionaron. El impugnar el hecho de que uno de ellos pueda servir como Oficial Examinador en un caso implica una alegación contra la integridad de unas personas que fueron ex-jueces de los tribunales de Puerto Rico y escogidos por las partes precisamente por su rectitud, honradez y alto sentido de la justicia. Si las partes posteriormente no acordaron una nueva lista, procede entonces, que se siga utilizando la lista del 1974 con los ex-jueces que había en la misma. El querer alegar ahora que como coincidieron únicamente cinco nombres en el intercambio de listas significa que los restantes nombres que había en la lista de 1974 estaban incapacitados para presidir las vistas es un reto a la integridad de los ex-jueces escogidos de mutuo acuerdo en el 1974. Sin embargo, debemos señalar a la Junta que tampoco se debe permitir el que una de las partes en un convenio se niegue a negociar una nueva lista para hacer perpetuar una lista preparada en el 1974. Es obligación de ambas partes velar porque

el procedimiento que escogieron para dilucidar las querellas de despidos por suspensión sumaria carezca de indicio alguno de que está redactado de tal forma que beneficie a una de las partes. Nuestro sistema de justicia está cimentado en la imparcialidad de unas terceras personas para que resuelvan unas diferencias de criterio entre dos partes. Es menester que esas partes tengan plena confianza en la integridad en aquellos que tienen que adjudicar unos hechos. En el caso de autos para que esa confianza se de, esta Junta debe velar en el que una parte no haga perpetuar una lista negociada en el 1974 y cuya intención las partes han tenido en modificar desde el 1977.

La otra alegación de la unión en cuanto a que el patrono violó el convenio colectivo al escoger unilateralmente al Oficial Examinador va encaminada a que examinemos si el Oficial Examinador actuó con o sin jurisdicción. algo que hemos establecido que carecemos de facultad para hacer.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Por los fundamentos anteriormente expresados, entendemos que la UTIER violó el convenio colectivo al no pagar los honorarios que le corresponden, al amparo del mismo, a los Oficiales Examinadores, Lcdo. Antonio Rivera Brenes y Lcdo. Jorge Meléndez Vela. Al así hacerlo incurrió en una práctica ilícita del trabajo según definida en la Sección 69(2)(a) de la Ley, 29 LPRA 69(2)(a).

### RECOMENDACIONES

Luego de haber examinado el expediente completo del caso, la prueba documental y la testifical y luego de las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho a que hemos llegado se le recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo que ordene a la UTIER tomar las siguientes medidas afirmativas:

1. Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo vigente con la Autoridad de Energía Eléctrica y cumplir con todas sus disposiciones en especial las que establece el Artículo XLI, Sección 6, sobre el Procedimiento de Suspensión Sumaria.

2. Que en virtud de tal determinación, se le ordene a la UTIER satisfacer a los Oficiales Examinadores los honorarios adeudados a éstos. A saber:

Lcdo. Antonio Rivera Brenes	\$2.750.00
Lcdo. Jorge Meléndez Vela	360.00

3. Fijar en sitios conspicuos de su oficina y mantenerlos fijados por un período de 30 días consecutivos desde la fecha en que haya sido fijado copia de un Aviso a Todos Nuestros Afiliados.

4. Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este informe las providencias tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

De igual forma, y en aras de establecer una relación de confianza entre las partes en un procedimiento tan importante como el del Artículo XLI, se le recomienda a esta Junta que ordene a ambas partes, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, que

en o antes de treinta (30) días de haber transcurrido una orden final y firme en este caso, se reúnan para negociar una nueva lista de ex-jueces y de las partes no llegar a un acuerdo en un término razonable declarar el procedimiento establecido en el Artículo XII como inoperante y en su consecuencia, los casos que se ventilan en dicho procedimiento serán susceptibles de radicarse en la Junta. Esta recomendación la hacemos en el ánimo de que se cumpla con la declaración de política pública establecida en la Ley. 29 LPRA 62(2):

"(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patronos y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales."

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará

con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1982.



*Antonio F. Santos*  
Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo ordinario copia del presente Informe a:

1. Autoridad Energía Eléctrica  
Consultor Jurídico  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lcdo. Luis M. Escribano  
Loaiza Cordero 123 - Altos  
Esquina María Llovet - Urb. Los Maestros  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Abogado, Div. Legal Junta (A mano)

En San Juan Puerto Rico, a 24 de febrero de 1982.

*Ada Rosario Rivera*  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria Interina de la Junta